

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. **FILIACIÓN NATURAL DE FERNANDO AYALA
PADILLA CONTRA HÉCTOR BAYARDO ESTRADA.
RAD. 2020-00500.**

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede el despacho en primera instancia, a dictar la sentencia que al caso corresponda.

I.- ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, el señor FERNANDO AYALA PADILLA, presentó demanda en contra del señor HÉCTOR BAYARDO ESTRADA, para que por el trámite correspondiente se declaren las siguientes pretensiones:

1.- Que el demandado es su padre, para todos los efectos legales.

2.- Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, realice la respectiva anotación e inscripción en su registro civil de nacimiento.

Fundamentó las peticiones la demandante en los siguientes **HECHOS:**

1.- El demandado mantuvo una relación amorosa con la señora MARTHA AYALA PADILLA, con quien procreó dos (2) hijos, entre ellos el aquí demandante.

2.- El demandante, quien nació el 14 de marzo de 1993, fue registrado con los apellidos de su progenitora, pero su padre biológico no lo reconoció.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1.- La demanda fue admitida en auto del 26 de febrero de 2021 (archivo N° 12), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término legal de 20 días.

2.- El demandado HÉCTOR BAYARDO ESTRADA se notificó personalmente (archivo N° 16), quien oportunamente contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones (archivo N° 17).

3.- Mediante auto del 19 de mayo de 2021, se abrió e pruebas el proceso, decretando como tales la documental aportada con la demanda y ordenando de oficio el examen de ADN conforme establece el artículo 386 del C.G.P. (archivo N° 20).

4.- El 28 de julio de 2021, la parte interesada allegó el resultado de la prueba de ADN -positiva- (archivo N° 22), de la que se corrió traslado el 10 de agosto de 2021 (archivo N° 26).

5.- El 11 de agosto de 2021, el demandado solicitó la práctica de un nuevo examen (archivo N° 27), razón por la que el juzgado lo requirió para que precisara los errores atribuidos al ya practicado (archivo N° 29); pese a lo anterior, aquel guardó silencio (archivo N° 31).

5.- Finalmente, el 13 de octubre de 2021 se adicionó el auto de pruebas, prescindiendo de los interrogatorios

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

de las partes y se anunció el proferimiento de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que el material probatorio era suficiente para decidir de fondo las pretensiones de la demanda (archivo N° 33).

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

MARCO NORMATIVO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

Mientras viva el presunto padre, la acción de la paternidad debe dirigirse contra él. Muerto éste, puede dirigirse contra sus herederos y su cónyuge, al tenor de lo previsto en el art. 10° de la Ley 75 de 1968.

El art. 6° de la preanotada Ley establece unas presunciones legales y una de ellas es precisamente la que se ha aducido en éste proceso, tendiente a obtener declaración de paternidad extramatrimonial, concretamente la presunción a la cual alude el numeral 4° de dicho artículo, vale decir:

NUM. 4°.- "En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que pudo tener lugar la concepción..."

Así mismo establece el art. 1° de la Ley 721: **"El artículo 7° de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 7°. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índices de probabilidad (sic) superior al 99.9% (sic).**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

A su turno, el párrafo 2° del artículo 8° de la mencionada ley prevé: **"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada."**

Y el numeral 4° del art. 386 del Código General del Proceso dispone: **"Se dictará sentencia d plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:**

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante t la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. (...)".

De otra parte, el art. 10° de la Ley 75 de 1968 dispone: **"La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción"**.

El art. 365 del C.G.P., prevé que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

- Copia del registro civil de nacimiento del demandante FERNANDO AYALA PADILLA.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

- Copia de la cédula de ciudadanía del demandado HÉCTOR BAYARDO ESTRADA.

- Resultado de la prueba de ADN, practicada por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA S.A.S., en donde se concluyó que *"...La paternidad del Sr. HECTOR BAYARDO ESTRADA con relación a FERNANDO AYALA PADILLA no se excluye (compatible)...Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999649%..."* (archivo N° 22).

Analizado el material probatorio recaudado, encuentra esta Juez que debe accederse a las pretensiones de la demanda, de un lado, por cuanto al contestarla, el demandado manifestó no presentar oposición, y del otro, porque el resultado de la prueba de ADN, no lo excluye como padre del aquí demandante.

La admisión de los hechos a que se hace referencia con la declaración de la filiación natural, conforme lo manifestado en la demanda, debe producir una consecuencia jurídica, toda vez que permite dar por establecida la confesión, que desde todo punto de vista es admisible, porque el hecho en sí es susceptible de confesión, razón por la cual la misma es de recibo para el caso que ocupa la atención de esta Juez, y conforme a la misma, debe imponerse la declaración de la filiación solicitada.

El planteamiento antes referido obliga a sostener, que ante el allanamiento que respecto de los hechos de la demanda efectuara la parte demandada, esta Juez debe acceder a las súplicas de la demanda que fuera formulada, declarando que el señor HÉCTOR BAYARDO ESTRADA es el padre del señor FERNANDO AYALA PADILLA.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada por no haber formulado oposición a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor HÉCTOR BAYARDO ESTRADA es el padre del señor FERNANDO AYALA PADILLA, nacido el día 14 de marzo de 1993, por lo anotado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR, como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento del señor FERNANDO AYALA PADILLA, donde se haga constar la declaración anterior. Líbrese el oficio con destino a la Registraduría correspondiente.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia, una vez se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6c8a46d067dca60c6d3a7db81d32ac687be3e860fc25e44a3afe2997
e7db28d**

Documento generado en 27/05/2022 04:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM